

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se establece el precio del arroz cáscara corriente para abastecimiento del mercado interior durante la campaña arrocerá 1964-65.

Excelentísimos señores:

Próxima a comenzar la campaña arrocerá 1964-65 resulta necesario, para cumplimiento de lo previsto por Ley de 10 de marzo de 1934 y Decreto 2149, de 11 de agosto de 1962, que regulan la producción, industrialización y mercado de arroz cáscara, establecer el precio del arroz que el agricultor pueda ofrecer para abastecimiento del mercado interior, que sirve de base para las operaciones que la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España está obligada a practicar para garantía de los intereses del productor y del consumidor de arroz.

La tendencia del mercado consumidor y la conveniencia de reducir los excedentes de cosecha aconsejan orientar la producción de cáscara y la elaboración de blancos hacia arroces de buena calidad, por lo que el precio a señalar para el arroz cáscara en la campaña 1964-65 debe corresponder a un arroz de tipo medio con características de mejor calidad que el definido como normal base en la campaña anterior, tanto por cuanto se refiere a su rendimiento industrial en blanco como por un menor contenido en impurezas y granos defectuosos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

1.º En la campaña arrocerá 1964-65, conforme a cuanto dispone el artículo 3.º del Decreto 2149/1962, de 11 de agosto, los productores de arroz quedan obligados a poner a disposición de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España aquella parte de su cosecha que el Ministerio de Agricultura calcule como excedente de producción sobre el consumo anual de la nación, previsto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

2.º El arroz cáscara de libre disposición que los agricultores vendan en el mercado interior durante la campaña arrocerá 1964/65 tendrá un precio base de 700 pesetas por 100 kilogramos para las variedades de calidad semifina y corriente con rendimiento industrial normal, mercancía seca, sana y limpia situada en granero del agricultor. Las variedades de arroz fino tendrán un incremento en el precio de 50 pesetas por 100 kilogramos.

Cuando la venta del arroz se realice sobre era dicho precio podrá disminuirse en los gastos de envasado y transporte a granero, con un límite de descuento que no excederá de 25 pesetas por 100 kilogramos.

A partir del día primero del mes de noviembre, y durante los meses siguientes hasta el día 30 de junio inclusive, el precio experimentará un aumento quincenal de dos pesetas con cincuenta céntimos por cien kilogramos en concepto de gastos y mermas de almacenamiento.

3.º Se considera arroz cáscara de rendimiento industrial normal el arroz semifino y corriente que produzca por cada cien kilogramos un rendimiento total elaborado al tipo «1» Lonja Valencia de setenta y un kilogramos de arroz blanco, de los que 60 kilogramos serán de granos enteros y 11 kilogramos de granos rotos o medianos.

Los arroces cáscara finos se consideran de rendimiento industrial normal cuando elaborados al tipo «1» Lonja Valencia produzcan por cada cien kilogramos un rendimiento de 58 kilogramos de granos enteros y 11 kilogramos de granos rotos o medianos.

Con independencia de su rendimiento en granos enteros y rotos, el arroz cáscara normal se conceptúa seco, sano y limpio con los siguientes contenidos de humedad, materias extrañas y granos defectuosos:

Contenido normal admitido

| | |
|-------------------------------------|---------|
| Humedad | 14,50 % |
| Materias extrañas e impurezas | 0,3 % |
| Granos defectuosos | 6,0 % |

4.º Por el Ministerio de Agricultura se determinarán las variedades finas, semifinas y corrientes de arroz cáscara, los distintos defectos e impurezas, las tolerancias admisibles en humedad, sanidad y limpieza para que puedan considerarse los arroces aptos para su elaboración en blanco y las escalas de valoración para arroces de rendimiento y características distintas a las normales. Asimismo determinará las características que deba reunir el arroz blanco en las distintas clases de elaborados, que en ningún caso podrán contener menos de 70 por 100 en peso de granos enteros blancos sin defectos.

5.º La producción, circulación y mercado del arroz cáscara se someterán a cuantas normas están establecidas en el Decreto 2149/1962, de 11 de agosto, y Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de agosto de 1962.

6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismo rector del abastecimiento del país, de acuerdo con la Ley de 24 de junio de 1941, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, adoptará las medidas precisas para asegurar al sector consumidor durante toda la campaña una clase de elaboración de arroz en blanco a precio que esté relacionado con el que rija para el arroz cáscara, para que sirva de regulación del mercado nacional.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de agosto de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se regula la campaña vinico-alcoholera 1964-65.

Excelentísimos señores:

Próxima a finalizar la campaña vinico-alcoholera actual procede publicar las normas que hayan de regir durante la campaña 1964-65, a fin de que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidas por cuantos sectores integran esta actividad o tienen relación con ella.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1964, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la campaña vinícola, que dará comienzo el 1 de septiembre de 1964 y terminará el 31 de agosto de 1965, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma, incluida la totalidad de los alcoholes de vinos y de residuos vinicos producidos.

2.º Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan durante la campaña 1964-65, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas o en existencia en fábricas y almacenes seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que se indican en esta Orden.

3.º Se mantiene la prohibición de fabricar alcoholes industriales etílicos con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y caña azucareras. Cuando motivos de interés económico aconsejaran la obtención de alcohol, utilizando otras materias primas distintas a las anteriormente indicadas, será preceptiva la autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol. En caso de concederse dicha autorización